

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.012.288-2023 -CLÍNICA  
PUERTO VARAS.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 815

SANTIAGO,

27 ENE 2026

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y en la Resolución Exenta RA 882/49/2025, de 5 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante Resolución Exenta IP/N°75, de 6 de enero de 2026, se acogió el reclamo N°5.012.288, interpuesto por el paciente en contra de la Clínica Puerto Varas; ordenándole corregir la conducta irregular detectada, mediante la devolución de la suma de \$2.422.833, que fue obtenida ilegítimamente para garantizar el pago de las prestaciones de salud. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió dicha suma como garantía para el ingreso del paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°75, arriba individualizada, el prestador no presentó recursos, por lo que la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.

- 2° Que, la Clínica Puerto Varas presentó sus descargos, el 21 de enero de 2026, el los cuales sostiene que: a) la facultad sancionatoria de la Intendencia se encuentra prescrita. Señala que, entre la fecha de la denuncia realizada y la resolución de formulación de cargos, han transcurrido 2 años, 4 meses y una semana. Indica que, la jurisprudencia se ha inclinado en asimilar los ilícitos administrativos, a las faltas penales, aplicando las normas de prescripción de los arts. 94 y 97, del Código Penal, que establece un plazo de 6 meses para la prescripción de la acción sancionatoria. Por ende, solicita que se declare terminado el procedimiento en los términos planteados; y b) al paciente se le entregó un presupuesto y la cuenta de hospitalización, negando que se le cominara a la realización del pago. Indica que, los cargos que se le imputan se fundamentan solamente en lo relatado por el paciente, lo que no corresponde con lo ocurrido. En virtud de lo anterior, solicita tener por formulados sus descargos, acogerlos y, en definitiva, dejarlos sin efecto.

Finalmente, junto con presentar sus descargos, el prestador institucional informa sobre el cumplimiento de lo instruido por la Resolución Exenta IP/N°75, respecto a la devolución de la suma de \$2.422.833. En este sentido, indica que, la suma fue desglosado de la siguiente manera: 1) \$1.603.248 correspondientes a pago de Clínica Puerto Varas; y \$1.032.070, correspondientes a honorarios médicos. Indica que, respecto al primer monto, y luego del abono realizado por la Isapre, realizó la devolución al paciente de \$1.601.248, lo cual se encuentra debidamente respaldado.

- 3° Que, en lo relativo al cumplimiento de lo instruido en el procedimiento de reclamo, cabe señalar que ello obedece a una obligación que se genera en un contexto distinto al del presente procedimiento sancionatorio.
- 4° Que, sobre el descargo recogido en la letra a), del considerando 2°, relativo a la prescripción de la acción sancionatoria que la clínica sostiene sería de seis meses, cabe aclarar que el plazo de prescripción, de acuerdo con la actual jurisprudencia

administrativa es de 5 años, contado desde que ocurrió la eventual infracción. Así, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N°24.731, de 12 de septiembre de 2019, estableció que *"frente a la ausencia de un texto legal expreso que regule el plazo de prescripción en relación con el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe aplicar en forma supletoria las normas del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hacer aplicación de la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2.515 del Código Civil"*. A lo anterior hay que añadir que la Excmo. Corte Suprema ha mantenido y unificado el mismo plazo sobre la materia (Rol N°42.797-2020, de 20 de mayo de 2020; Rol N°12.463-2021, de 28 de septiembre de 2021; y, últimamente, Rol N°190.081, de 10 de mayo de 2024).

- 5º Que, en lo que respecta al descargo recogido en la letra b), del considerando 2º, relativo a la configuración de la infracción administrativa, y la calidad de las pruebas tenidas a la vista, debe aquí reiterarse lo señalado en el considerando 7º, de la Resolución Exenta IP/N°75, de 6 de enero de 2026, que da cuenta que, contrariamente a lo planteado por la Clínica, esta no ha demostrado, como le correspondía, que su actuar se enmarcara dentro de la excepción contemplada en el art. 173 bis), al no acreditar la existencia de antecedente alguno que diera cuenta a cabalidad de las prestaciones de salud requeridas por el paciente y los valores asociadas a estas, esto es, de la existencia de una obligación determinada; ni que la entrega del dinero en cuestión haya sido realizada de manera voluntaria. La devolución al paciente de la suma de \$1.601.248, demuestra la indeterminación de la obligación al momento del ingreso del paciente.
- Por lo anterior, se deben rechazar los descargos planteados, teniendo por confirmada la infracción imputada. Esto es, la exigencia de una garantía por la suma de \$2.422.833, como condición para el ingreso del paciente a la Clínica Puerto Varas.
- 6º Que, según lo expuesto en el considerando anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 173 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Puerto Varas en esa conducta.
- 7º Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 173 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.
- 8º Que, en definitiva, y conforme a lo señalado previamente, ha quedado establecida la infracción del artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 9º Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de un paciente que ingresó por un cuadro que requería de una pronta resolución quirúrgica; y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 400 U.T.M..
- 10º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1. SANCIÓN a Clínica Puerto Varas, RUT N°76.489.841-9, domiciliada en calle Otto Bader N°810, de la ciudad de Puerto Varas, Región de Los Lagos, con una multa a beneficio fiscal de 400 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico [sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl](mailto:sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl), recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVENSE**



**CAMILO CORRAL GUERRERO  
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

**AGR**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Director y representante legal del prestador ([hvidal@clinicapv.cl](mailto:hvidal@clinicapv.cl))
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 815, con fecha de 27 de enero de 2026, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



**RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fe**